



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 185
RADICADO N° 2023-00303-00

I. Por auto del “14 de abril de 2023” (sic) el Juzgado Segundo de Familia de Envigado– Antioquia, remitió por competencia, a esta dependencia judicial, la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – admitida como VERBAL PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por YENNYS ELENA ALIENDRA SÁNCHEZ, en representación de la menor H.B.A. frente a KLEIBER THONETH DE LOS ÁNGELES BECERRA ARÉVALO, en razón al cambio de domicilio de la demandante.

II. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso y proceder a decidir de fondo el asunto, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se suscitará CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo de Familia Envigado-Antioquia, a efectos de que la Autoridad Judicial, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, resuelva el proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidados Personales; todo ello, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Conservación y alteración de la competencia.

Acorde con el precedente de la Corte Suprema de Justicia: “(...) *el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir,*

en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Con similar orientación, se sostuvo: *«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018, 6 feb.).*

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber: (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviviente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia; (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas; (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas; (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso; (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. Descendiendo al caso **sub examine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación del Homónimo Juzgado Segundo de Familia de Envigado-Antioquia, al direccionar a este Circuito Judicial el referido proceso, como quiera que: **i)** La demanda fue presentada en el Centro de Servicios Administrativos de Envigado, Antioquia, el 17 de marzo de 2022, por ser dicha localidad el municipio de residencia de la menor en favor de quien se litiga; acción que fue inadmitida mediante auto del 11 de mayo de 2022; **ii)** Que luego de haber sido subsanada, el libelo genitor fue admitido mediante auto interlocutorio No. 355 del 13 de julio del 2022, en donde se ordenó, entre otros, notificar a la parte demandada, citar por aviso a los parientes maternos y paternos de la menor; igualmente la notificación al Representante del Ministerio Público y al Comisario de Familia; **iii)** Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se ordenó tener notificado de forma personal al progenitor accionado, se fijó, igualmente, fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P.; **iv)** Obra en el expediente escrito allegado por el apoderado demandante con el cual informa el cambio de residencia de su prohijada junto con su menor hija, por causas laborales, al municipio de La Estrella; y, **v)** En razón a lo anterior, por auto del 31 de mayo de 2023, el Juez Segundo de Familia de Envigado, atendiendo lo manifestado por el apoderado demandante, ordenó comisionar a los Juzgados de Familia de Itagüí, para que a través del asistente social se diera cumplimiento a la realización de informe sociofamiliar.

Siendo así las cosas como en efecto acontecieron, no se comparte la apreciación realizada por el Homólogo Juez Segundo de Envigado, toda vez que *motu proprio* no puede la autoridad judicial desprenderse del conocimiento de la causa por el simple hecho de que la residencia de la menor haya variado, más aún si se tiene en cuenta que las partes nunca lo solicitaron; a pesar de que la citada Célula Judicial, se insiste, tenía conocimiento de que la menor se encontraba radicada en el municipio de La Estrella, dispuso se comisionara a los Juzgados de Familia de Itagüí, a fin de realizar informe sociofamiliar, ordenado en auto que fijó fecha para audiencia, no pudiendo el Juez de Envigado de manera sorpresiva, para las partes, trasladar la competencia de la causa a esta municipalidad, pues ello iría en contravía con los principios de eficacia y economía procesal que rige el Estatuto Procesal Civil.

RADICADO N° 2023-00303-00

Como consecuencia de lo anterior, se abstendrá este Juzgador de avocar el conocimiento de la causa, pues entiende que la competencia radica en el Despacho en el que inicialmente aprehendió conocimiento, Juzgado Segundo de Familia de Envigado – Antioquia, por lo que se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual será dirimido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento del corriente PROCESO VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Segundo de Familia de Envigado -Antioquia.

TERCERO: REMITIR el corriente Proceso Verbal Sumario a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que decida en derecho cuál de los dos Juzgados debe asumir la competencia del mismo.

CUARTO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Segundo de Familia de Envigado-Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.